LEY 020 DE 1985

LEY 20 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual la nación se asocia al primer centenario de fundación del municipio de Toledo, Departamento del norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1: La nación se asocia a la celebración, del primer centenario de la fundación, del municipio de Toledo, Departamento del norte de Santander que se cumplirá el día 1 de diciembre.

ARTICULO 2: Para contribuir el desarrollo, del municipio de Toledo, facúltase al gobierno no nacional para que de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 20 del artículo 76 y artículo 79 de la constitución nacional, realice las siguientes inversiones con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo.

a) Construcción y dotación del edificio del colegio Departamental Integrado ” Guillermo Cote Bautista”

b) Construcción de acueducto y alcantarillado;

c) Ampliación y dotación del centro de salud Antonio Villamizar;

d) Construcción de un hotel de turismo;

e) Reconstrucción del centro, santuario del “santo de Cristo” patrono de la parroquia.

f) Pavimentación de las calles de Toledo;

g) Ampliación y pavimentación de la carretera a chínacota;

h) Construcción del polideportivo;

ARTICULO 3: Las obras de que habla la presente ley serán planificadas y ejecutadas por los institutos y entidades oficiales así: ICCE, Insfopal, Ministerio de Salud Publica, Instituto financiero del norte de Santander, Ministerio de Obras públicas, y coldeportes respectivamente, y en consecuencias las partidas presupuestadas, serán giradas a dichos institutos o entidades previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo: El auxilio decretado para la construcción, del templo santuario del santo Cristo será pagado al tesoro sindico de la parroquia de Toledo, quien rendirá cuentas a la contraloría general de la República.

ARTICULO 4: El gobierno nacional, incluirá en el presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias con destino al cumplimiento de esta ley, quedando facultado de hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto aquí.

ARTICULO 5: Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá a los… del mes… de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República JOSE NAME

TERAN

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiques y ejecútese

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet

El Ministro de desarrollo Económico, Ivan Duque Escobar

La Ministra de Educación Doris Eder de Zambrano

El Ministro de Salud Amaury García Burgos

El Ministro de obras Públicas y transporte, Hernán Beltz Peralta

LEY 019 DE 1985

LEY 19 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual la nación se asocia al segundo centenario de fundación y Sesquicentenario de la creación en Municipio de la ciudad de Urrao, En el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1: La nación se asocia al segundo centenario de fundación y al Sesquicentenario de Vida municipal de la ciudad de Urrao, hecho que se cumplió el primero, el catorce de mayo de 1981 y segundo del presente año.

ARTICULO 2. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la constitución de Colombia, Autorízase al gobierno nacional, para que desarrolle las siguientes obras de utilidad, social en el municipio de urrao, Departamento de antioquia :

a) Construcción del acueducto;

b) Construcción del palacio municipal;

c) Ampliación de la red telefónica de la ciudad y aumento del número de canales intermunicipales tanto de entrada como de salida;

d) Terminación del matadero municipal;

e) Terminación de la plaza de ferias;

f) Construcción de una plaza de mercado cubierto;

g) Construcción de la vía Urrao – Inspección de Mandé;

h) Terminación de la carretera Urrao – Carmen de atrato.

ARTICULO 3: El gobierno nacional, queda facultado para realizar las operaciones presupuestales pertinentes, para efectuar los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto aquí.

ARTICULO 4: Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a los… del mes… de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República JOSE NAME TERAN

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiques y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet

El Ministro de Salud Amaury García Burgos

El Ministro de obras Públicas y transporte, Hernán Beltz Peralta

LEY 018 DE 1985

LEY 18 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual se autoriza a la nación para asumir unas deudas del ideam, se capitaliza ese instituto y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1: Autorízase al gobierno nacional para asumir la deuda contraida por el instituto de Mercadeo agropecuario, Ideam, originada en importaciones vencidas a abril 30 de 1984, mas los costos financieros que por dicha deuda se originen hasta el momento de hacer efectiva la operación de pago.

ARTICULO 2: El gobierno nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar las actividades del Ideam, que dentro de sus objetivos, requieren subsidio del estado y no pueden ser financiadas con recursos provenientes de sus utilidades.

El consejo Nacional de política económica y social Conpes, establecerá los programas anuales subsidiados que debe llevar a cabo el Ideam.

ARTICULO 3: Semestralmente el instituto presentará al gobierno y al congreso nacional un informe comercial y financiero con el mayor detalle posible y donde se expliquen las causas a los déficit si los hubiere.

Los ministros de hacienda y agricultura dirán por escrito si encuentra aceptable el funcionamiento del instituto, y si el se ajusta a las políticas y alineamiento establecidos por el Conpes y por la comisión parlamentaria de crédito público.

Estos informes se tendrán siempre en cuenta por el congreso antes de aprobar en el presupuesto nacional las partidas necesarias para enjuagar cualquier déficit que presente el instituto.

ARTICULO 4: Los dineros que se recauden por concepto de ventas de las mercancías importadas por el Ideam se destinaran inicialmente al pago total de los proveedores extranjeros o de los bancos que hayan expedido la carta de crédito correspondiente.

La aplicación oficial diferente de tales recaudos hará incluir al empleado oficial responsable en el hecho punible previsto en el artículo 136 del código penal.

Parágrafo. En caso de que los productos importados hayan sido financiados por proveedores o entidades financieras, los dineros recaudados como producto de su venta en el mercado nacional podrán utilizarse temporalmente y mientras se produce la exigibilidad de la obligación en moneda extranjera, en papeles del estado.

Tales inversiones deberán contar con la autorización previa del ministerio de agricultura. En todo caso los dineros deberán estar disponibles para el pago de las obligaciones correspondientes, y del vencimiento de las mismas.

ARTICULO 5: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá a los… del mes… de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República JOSE NAME TERAN

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiques y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet

El Ministro de Agricultura Gustavo Castro Guerrero.

LEY 017 DE 1985

LEY 17 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual la nación rinde honores a la memoria del doctor Rodrigo Lara Bonilla y se dictan otras disposiciones

El congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1: La república de Colombia honra y exalta la memoria del eminente ciudadano, político, jurisconsulto, profesor, periodista, y diplomático Rodrigo Lara Bonilla, Quien fue sacrificado el 30 de Abril de 1984, siendo Ministro de Justicia de Colombia.

ARTICULO 2: El gobierno nacional en homenaje a la memoria de ilustre ex – Ministro Rodrigo Lara Bonilla, erigirá en la ciudad de Neiva, cuna del insigne hombre público, un monumento con la siguiente inscripción:

“AL MINISTRO DE JUSTICIA DOCTOR RODRIGO LARA BONILLA LA REPUBLICA DE COLOMBIA AGRADECIDA (ley de 1985)”

ARTICULO 3: La cámara de representantes publicara los escritos de carácter legislativo, políticos y periodísticos del Doctor Rodrigo Lara Bonilla, en la colección “Pensadores Políticos Colombianos”.

ARTICULO 5: El senado de la república ordenará la colocación de un retrato al óleo del doctor Rodrigo Lara Bonilla, en el salón de sesiones de la comisión primera constitucional del senado de la república en sesiones especiales.

Parágrafo: Los gastos que ocasioné el cumplimiento de los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente ley serán con cargo al presupuesto del senado de la república.

ARTICULO 6: En el edificio del ministerio de justicia se elaborará un mural relativo a los actos sobresalientes de la vida pública del parlamentario y ministro de justicia Doctor Rodrigo Lara Bonilla.

ARTICULO 7: Se fundara en Colombia una institución síquica y social que llevara el nombre del Doctor Rodrigo Lara Bonilla.

ARTICULO 8: Una de las urbanizaciones que dentro del programa de vivienda popular se construya en la ciudad de Neiva se denominara Unidad residencial Rodrigo Lara Bonilla.

ARTICULO 9: Créanse cinco (5) Becas de Honor en los niveles de primaria, secundaria, universitaria, y post-grado denominadas "Rodrigo Lara Bonilla" a las cuales tendrá acceso preferencial, en igualdad de condiciones académicas los hijos del finado ministro de justicia.

Con la anterior finalidad, el gobierno nacional- Ministerio de Educación nacional celebrara dentro de las seis semanas siguientes, a la expedición de la presente ley, los convenios necesarios con las respectivas entidades educativas, o con el instituto de Crédito educativo y estudios técnicos en el exterior ICETEX.

ARTICULO 10: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el gobierno nacional, Ministro de gobierno definira los mecanismos necesarios conducentes a la adopción de las medidas requeridas para la debida protección y amparo de la viuda y los hijos del Doctor Rodrigo Lara Bonilla.

ARTICULO 11: El gobierno nacional aprobará en el presupuesto nacional las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 12: "La escuela judicial creada por el decreto 250

de 1970 se denominara “escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla”

ARTICULO 13: Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Bogotá D.E a los….. del mes de… mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El presidente del honorable senado de la república JOSE NAME TERAN

El presidente de la honorable cámara de representantes DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario general del honorable senado de la república Crispín Villazón De Armas

El secretario general de la honorable cámara de representantes, julio Enrique Olaya Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Dada en Bogotá 8 de Enero de 1985

Publíquese y Ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de desarrollo Económico Ivan Duque Escobar.

El Ministro de Gobierno Jaime Castro

El ministro de Justicia Enrique Parejo González

El Ministro de Hacienda y crédito Publico, Roberto Junguito Bonnet

La Ministra de Educación nacional. Doris Eder de Zambrano

El Ministro de Obras públicas y transporte Hernán Beltz Peralta.